



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 104.

Sábado 27 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *docum* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la Provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 341, correspondiente al día 6 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y del Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Camargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander participa á V. E. haber suspendido en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Camargo á D. Pedro Víctor Barrós y al Depositario D. Ramon Reigadas.

Resulta que por Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se autorizó al citado Ayuntamiento para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construccion de una casa Escuela. Retiradas al efecto de la Caja general de Depósitos 23.421 pesetas 43 céntimos en Mayo de 1880, y llegado el mes de Diciembre siguiente sin que se hubiese remitido á ese Ministerio copia de la subasta celebrada para las obras proyectadas, se mandó en 27 del expresado mes por la Direccion general de Administracion local que inmediatamente y con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1879 se consignase de nuevo en la Caja general de Depósitos la suma antes retirada y se remitiese en justificacion de ello copia de la carta de pago. Dirigiéronse al Alcalde nuevas comu-

nicaciones en 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1882 y 20 de Agosto de 1884 para que manifestara la fecha en que habia efectuado el reintegro anteriormente ordenado, y como sólo contestase á la última que el no haber dado inversion á la expresada suma era debido á no haber hallado terreno para la construccion de la casa Escuela, de nuevo se le previno que categóricamente manifestase con la debida justificacion en poder de quién se hallaban las 23.421 pesetas 43 céntimos, limitándose entonces á contestar que dicha suma, como todas las del Ayuntamiento, habia ingresado en la Depositaria del mismo, y para el objeto con que fué retirada de la Caja de Depósitos.

En vista de todo ello, el Gobernador nombró un delegado para que investigase la fecha en que ingresó en Depositaria la expresada suma y si existia en arcas, apareciendo de diligencias practicadas que el Recaudador D. Modesto Martin cobró de la Caja de Depósitos 26.002 pesetas 86 céntimos, procedentes del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y que en 6 de Mayo de 1880 presentó una cuenta de 4.680'51 pesetas por el 18 por 100 de gastos de planos de la obra, comision y demas, segun lo convenido por el Ayuntamiento entregando por consiguiente la cantidad líquida de 21.322'35 pesetas, de la cual se hicieron cargo el Alcalde y Depositario, segun recibo firmado en 26 de Mayo de 1880.

En las mencionadas diligencias expuso el Alcalde que la causa de no obrar en Caja aquella suma era debida á que habiéndose visto el Ayuntamiento apremiado durante los ejercicios de 1879-80 y 1880-81 por descubiertos de consumos y otros, aplicó al pago de estas atenciones hasta la cantidad de 12.459'83 pesetas. El delegado en su informe dice que el Ayuntamiento no hizo en varios años los correspondientes repartos vecinales de consumos ni para cubrir el déficit de su presupuesto, y que apremiado luego para el pago de sus obligaciones, el Alcalde las satisfizo á expensas de la suma destinada á la construccion de la Escuela, sin anuencia ni consentimiento de la Corporacion municipal, y añade que si bien el Alcalde alegaba haber formado un presupuesto adicional refundido correspondiente al año de 1881-82, esto

lo hizo cuando ya se le habia distraido de la Depositaria parte de la suma destinada á Escuela.

En vista de todo lo actuado, el Gobernador en 23 de Octubre último resolvió suspender á D. Pedro Víctor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y al Depositario D. Ramon Reigadas; remitir los antecedentes del asunto á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar: ordenar que el Alcalde y Depositario consignen en la Caja general de Depósitos las 21.322'35 pesetas segun estaba ya determinado por la Direccion general de Administracion local con fecha 27 de Diciembre de 1880, y amonestar por último á todos los individuos del Ayuntamiento para lo sucesivo; con apercibimiento de que si continuasen en la negligencia que se advierte en la gestion de los intereses municipales, se les impondrá mayor correctivo.

Los antecedentes expuestos justifican, en sentir de la Seccion, la providencia adoptada por el Gobernador.

Autorizada por Real orden de 27 de Octubre de 1879 la aplicacion de cierta suma para la construccion de una Escuela, y retirados de la Caja general de Depósitos los valores correspondientes en Mayo siguiente, no deja de llamar la atencion que á pesar de estar subastadas las obras en dicho mes, no hubieran podido orillarse en los cuatro años trascurridos las dificultades que dice el Alcalde ofrecia la adquisicion de terreno, siendo aún más de reparar las evasivas y poco explícitas contestaciones á las órdenes que repetidamente se le comunicaron sobre el particular desde el 30 de Noviembre de 1882.

Si tal conducta es ya censurable, lo resulta más todavía al investigar el empleo que se diera á la suma de que se trata. El art. 12 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 prohiben la aplicacion de los valores procedentes de sus bienes vendidos al pago de las obligaciones ordinarias del presupuesto, y precisamente esto es lo que ha hecho el Alcalde de Camargo, segun él mismo manifiesta, incurriendo en evidente ilegalidad, tanto mayor, cuanto que sobre no haber ingresado los fondos en Depositaria mediante el correspondiente cargaremo, dispuso de ellos sin mediar acuerdo alguno del Ayuntamiento, que es á quien

compete entender en cuanto se refiere á la recaudacion y distribucion de fondos, á tenor de lo preceptuado en el art. 155 de la ley Municipal.

Y agrava más tal proceder la circunstancia de que segun lo expuesto por el mismo Alcalde, la suma aplicada al pago de atenciones del presupuesto fué de 12.459'83 pesetas, y aun cuando se añadiera la de 255, importe de tejas depositadas ya para la obra desde Octubre de 1880, todavía hasta las 21.322'35 pesetas resta una crecida diferencia, cuya inversion no se justifica de modo alguno, sin que por otra parte pueda servir de explicacion satisfactoria y concluyente el hecho de aparecer en las cuentas de 1879-80 y 1880-81 cierto saldo á favor del Depositario, cuando en el cargo de tales cuentas, segun consta en documentos del expediente, no aparece haya tenido ingreso en Depositaria cantidad alguna por la venta de inscripciones de Propios.

Prescindiendo de si los fondos de que se trata se distrajerón y se emplearon en lo que no fuera de carácter público, y aun dado por sentado que con ellos se hayan satisfecho obligaciones del Municipio, no por eso desaparecia la responsabilidad del Alcalde y Depositario en cuanto dieron á estos fondos una aplicacion distinta de aquella á que estaban destinados; y como quiera que los actos realizados pueden constituir delito, la Seccion halla en su lugar la suspension decretada con respecto á don Pedro Víctor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y entiende que por razon de la gravedad del hecho seria conveniente instruir el expediente de separacion, á tenor de lo prescrito en el art. 189 de la ley, con tanta mayor razon, cuanto que si los Tribunales estiman reclamar algunos datos de la Administracion municipal referentes al asunto, no seria prudente hubiera de facilitarlos la misma persona cuya conducta se trata de esclarecer.

Por lo demás, habiendo de decidir los Tribunales acerca de la responsabilidad que corresponda al Alcalde y Depositario y á cualquiera otra persona que pudiera resultar incurso en ella, la Seccion considera improcedente la suspension decretada por el Gobernador respecto del Depositario; pues no teniendo éste el carácter de Concejal no cabe imponerle tal correctivo, únicamente aplicable á lo

individuos que constituyen la Corporacion municipal, conforme al art. 189 de la ley, y por lo tanto al Ayuntamiento es á quien corresponde en este caso relevarle ó suspenderle del cargo, si es que ya no hubiese cesado en él, todo con arreglo á los artículos 157 y 158 de la misma ley, segun los cuales los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes de la recaudacion, de cuyos actos responden en su caso ante el Municipio.

Entiende, pues, la Seccion:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, excepto en lo que se refiere á la suspension del Depositario, acerca de cuyo empleado, si ya no hubiera cesado, incumbe al Ayuntamiento determinar si debe suspenderlo en sus funciones ó separarlo, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan en vista de los antecedentes que se les han pasado.

2.º Que conviene instruir expediente de separacion del Alcalde, á tenor de lo establecido en el art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid, núm. 346, correspondiente al día 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por haber incurrido en caducidad el pago de los diezmos que Doña María Ferrer Manresa de Salles percibía en la Cuadra Burguesa, provincia de Barcelona:

Resultando que D. José Zaragoza y su esposa adquirieron las dehesas de nominadas Belves y Navarra, en la provincia de Cáceres, el año 1845, enajenándolas por contrato de compra-venta en 30 de Enero de 1856 á D. Carlos Manuel Calderon, padre político del Marqués de Castro-Serna:

Resultando que el pago de aquellas fincas se había realizado en valores presumibles de participes legos en diezmos, y declarada por la Direccion general de la Deuda la ilegitimidad de los correspondientes á Doña María Ferrer de Manresa, se acordó por ese Centro directivo en 4 de Junio de 1878 el reintegro de las 44.280 pesetas 92 céntimos de su importe en la clase de valores que determinó:

Resultando que habiendo el interesado apelado de este acuerdo, por Real orden de 3 de Agosto de 1878 se mandó cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio del año anterior, formándose la liquidacion correspondiente; y rectificado por virtud de nuevos datos, recayó acuerdo de esa Direccion general de 6 de Agosto de 1879, exigiendo el inmediato pago del importe de aquella liquidacion:

Resultando que en 17 de Enero de 1880, el apoderado del Marqués de Castro-Serna acudió á la Direccion misma, manifestando, entre otros extremos, que era improcedente la exaccion de intereses en la forma que en la liquidacion se hacía; pues á lo sumo, á ejemplo de lo resuelto en ca-

sos semejantes, sólo debería ser el 6 por 100:

Resultando que la Intervencion general, considerando equitativa la resolucion que habia recaído en varios expedientes ordenando convertir el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico al cambio corriente que éstos tuvieran en la fecha del señalamiento de los plazos, con un interés del 6 por 100 sobre la cantidad que resulte, entendió debía adoptarse idéntica resolucion en el caso actual, dictándose una medida de carácter general, opinando en el mismo sentido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la cuestion que se dilucida es concreta, y se reduce á determinar si las liquidaciones en los casos como el de que se trata deben hacerse segun el principio adoptado en la Real orden de 9 de Julio de 1879, dictada de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en la orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, de acuerdo con la Intervencion general, esto es, convirtiendo el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico al tipo ó precio que éstos tuvieran en la fecha del vencimiento de los plazos, que sobre la cantidad que resulte se exija el interés del 6 por 100 anual, conforme previene el art. 17 de la ley vigente de Administracion y Contabilidad, ó si, por el contrario, procede exigir el capital nominal en renta perpetua del 3 por 100 y amortizable del 2 por 100, y ahora sus equivalentes en la del 4 por 100 correspondiente á los valores del 4 y 5 por 100 en que debieron satisfacerse antes del año 1851 el importe de los plazos, así como los intereses devengados por esos valores públicos:

Considerando que el expediente instruido en esa Direccion general relativo al reintegro que debia efectuar el Excmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano para cubrir el déficit que resultó en la consignacion verificada en valores presumibles de participes legos; para pago de varios plazos del remate á su favor de una hacienda llamada Balsicas en el campo de la ciudad de Murcia por orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo de 1873, se resolvió que la liquidacion para el reintegro se hiciese capitalizando los títulos de la Deuda del 4 y 5 por 100 al cambio corriente en la fecha en que se verificó la consignacion de las certificaciones de créditos presumibles de diezmos, exigiéndose el ingreso á metálico y el abono del interés del 6 por 100 anual sobre el debito en efectivo desde la fecha del vencimiento de los respectivos plazos hasta el dia en que realizase el pago al Estado, con arreglo al art. 17 de la ley de Administracion y Contabilidad:

Considerando que en otro expediente relativo al reintegro que debian efectuar D. Fernando Palacios y Doña Ana Arcaya de Lorenzo por el déficit que resultó en la consignacion verificada con idénticos valores para pago de plazos de varias fincas que adquirió del Estado en las provincias de Sevilla y Córdoba, por Real orden de 9 de Julio de 1879 se resolvió, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: primero, que se rectificasen las liquidaciones practicadas, ajustándose á los principios que sirvieron de base para la hecha en el expediente ya citado del Sr. Ros de Olano; y segundo, que con dichas liquidaciones se notifique

á los interesados y á los encargados de las fincas para que en un breve plazo hagan el pago del déficit que resulte, procediendo contra las mencionadas fincas si la notificacion no produjese el resultado debido:

Considerando que subsisten en este expediente los mismos fundamentos que sirvieron de base á la orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo de 1873 y á la Real orden de 9 de Julio de 1879, y no existe por lo tanto razon alguna para variar esta jurisprudencia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general y por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Que las liquidaciones para el reintegro de las sumas que debe abonar el recurrente se rectifiquen, ajustándose á los principios que sirvieron de base á la orden del Gobierno de la República y Real orden ya citadas; esto es, convirtiendo el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico, capitalizando éstos al cambio corriente que tuvieran en la fecha en que se verificó la consignacion de las certificaciones de créditos presumibles de diezmos, exigiéndose el ingreso á metálico, y que sobre la cantidad que resulte se exija el interés del 6 por 100 anual desde la fecha del vencimiento de los respectivos plazos hasta el dia en que realice el pago al Estado, conforme previene el art. 17 de la ley vigente de Administracion y Contabilidad:

Y segundo. Que esta resolucion se considere con carácter general para los casos que ocurran en lo sucesivo, comprendiendo los expedientes que se hallan pendientes y no ultimados

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884.—Cos-Gayon.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 350, correspondiente al día 15 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por Doña Vicenta Martinez, representada posteriormente por el Licenciado D. José Oñate y Ruiz, y últimamente por el de igual grado D. Antonio Ruiz Beneyan, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Agosto de 1882, por la cual, refiriéndose á lo resuelto en 6 de Octubre de 1876, se declaró que si tuviera por intentada la vía contenciosa, y que si la reclamante insistiera en su pretension, se pasara el expediente al Consejo de Estado á los efectos que correspondan.

Resulta:

Que por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se remitió á la del Tesoro público el 22 de Febrero de 1876 el expediente instruido en virtud de solicitud de doña Vicenta Martin para que se le abonaran 4.652 pesetas 75 céntimos importe del servicio de los viajes que en la jornada de San Ildefonso en

1868 hicieron los empleados y dependientes de la Real Casa ocupando los coches correos propios de la interesada.

Que en vista de que por la incaucion de los bienes del Patrimonio de la Corona se subrogó el Tesoro público en las obligaciones que sobre aquel pudieran pesar, las que pasaron á serlo del Estado regidas por los preceptos que regulan el reconocimiento de las de esta clase, teniendo además en cuenta que doña Vicenta Martin dejó trascurrir más de cinco años sin reclamar su crédito, recayó Real orden en 6 de Octubre de 1876 desestimando la pretension de la interesada:

Que en 10 de Noviembre de 1876 doña Vicenta Martin acudió de nuevo al Ministerio de Hacienda manifestando que el 6 de Octubre de aquel año se le habia notificado la Real orden anterior, y que no estando conforme se alzaba de ella para ante el Consejo de Estado, á no ser que fuese revocada con presencia de los justificantes aducidos nuevamente por la interesada:

Que previa consulta é informes de varias dependencias recayó la Real orden de 9 de Agosto de 1882 al principio extractada, por la cual se mantuvo como firme y definitivo lo resuelto en 6 de Octubre de 1876, y se dió por iniciado el recurso en vía contenciosa si la recurrente persistia en su propósito:

Que doña Vicenta Martin presentó en nombre propio demanda en vía contenciosa, que decia dirigir contra la Real orden de 9 de Agosto de 1882 solicitando que fuese revocada, y que se declarara procedente el abono de las 4.652 pesetas 75 céntimos por el servicio ya referido:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque notificada la Real orden en 15 de Setiembre de 1882, la demanda presentada en 9 de Abril de 1883 resultaba fuera del plazo de dos meses que para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fijan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1882:

Visto el art. 279 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 que dice así: «el término para intentar la vía contenciosa - administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses; si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares:

Considerando:

1.º Que la presente demanda, si bien se dice dirigida contra la Real orden de 9 de Agosto de 1882, se propone realmente impugnar la de 6 de Octubre de 1876, la cual, por haber causado estado en la vía gubernativa, solo era ya susceptible de impugnacion en la contenciosa; y no habiendo la interesada utilizado este recurso oportunamente y en la forma prevenida, ha lugar á estimar ineficaces y baldias todas las actuaciones gubernativas que á su instancia se han practicado con posterioridad á la fecha en que recayó la referida Real orden de 1876:

2.º Que del expediente gubernativo resulta que doña Vicenta Martin tuvo conocimiento de dicha Real orden en 10 de Noviembre del mismo año de 1876, cuando anunció su propósito de recurrir contra ella en vía contenciosa, y aunque se adoptara como punto de partida para computar el plazo dentro del cual habia de interponer el recurso la fecha de 11 de Noviembre de 1882 en que presentó la demanda en la Delegacion de Ha-

cienda de Segovia siempre resultaría interpuesta fuera del plazo legal;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1881. — Fernando Cos Gayou. — Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 351, correspondiente al día 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Manuel Carrasco y Tarifa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Fuentes de Cantos á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Villafranca de los Barros por el Notario recurrente el día 2 de Abril de 1883, D. Manuel Gutierrez de la Barreda y Carvajal recibió en calidad de préstamo de D. Gonzalo Sanchez Arjona y Baco una cantidad, constituyendo hipoteca sobre dos fincas que se describen en el instrumento, expresando sus linderos generales y determinando los trozos de que se componen, cada uno de los que forma una finca independiente, y tiene un número abierto en el Registro, siendo de notar que la suma que garantiza la hipoteca consta distribuida entre las dos fincas totales:

Resultando que por otra escritura de 29 de Junio de 1883, autorizada por el mismo Notario y otorgada por D. Anselmo Moreno y el D. Gonzalo Sanchez, se constituyó otro préstamo hipotecario, haciéndose la descripción de la finca en términos parecidos á los que quedan expuestos:

Resultando que presentados ambos documentos en el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, no admitió el Registrador su inscripción: primero, porque las fincas hipotecadas no tienen existencia ni número abierto en el Registro, si bien la tienen las porciones que se agrupan para constituir las como fincas independientes entre sí y con número distinto; segundo, porque la escritura no contiene acto generador de dominio ni los datos necesarios para extender una inscripción de esta clase por primera del nuevo número que habría de abrirse si fuera admisible la agregación que se pretende, y tercero porque no se distribuye la cantidad entre las diferentes fincas que se llaman porciones de las que se hipotecan:

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras en cuestión promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se declarase que los documentos de que se ha hecho mérito están extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, aduciendo en apoyo de su pretensión las siguientes razones: primera, que es doctrina de esta Dirección, consignada en sus Resoluciones de 16 de Diciembre de

1876 y 3 de Marzo de 1877, que si las fincas están contiguas, aunque hayan sido adquiridas separadamente y aun cuando no tengan edificio, pueden inscribirse bajo un número y como una sola finca por la sola voluntad del dueño, declarada en escritura pública; segunda, que esto es lo que ha hecho el interesado en el presente caso, por cuya razón y teniendo en cuenta que en las escrituras se describen las fincas fijando sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y á mayor abundamiento se expresan las diferentes porciones de que se componen, indicando los lugares en que aparecen inscritas, es evidente que tiene el Registrador cuantos datos son precisos para cumplir lo que previenen los artículos 24 y 322 del Reglamento hipotecario; tercera, que no es necesario para la inscripción bajo un solo número que los documentos en que conste la agrupación contengan actos generadores de dominio, pues basta que de un modo solemne exprese el dueño su voluntad de constituir una nueva finca, y cuarta, que formándose con distintas porciones de terreno una sola finca y constituyéndose la hipoteca sobre ésta, no hay duda alguna de que lo legal es no distribuir la responsabilidad entre aquellas porciones:

Resultando que al informar el Registrador de Fuente de Cantos insistió en que para la agrupación de fincas se necesita, además de la voluntad del dueño, que el acto ó contrato por el cual se verifique sea generador del dominio, y que el documento que lo contenga reúna todos los requisitos para producir una inscripción de esta clase, única manera de cumplir el precepto del art. 228 de la Ley:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, invocando las mismas razones en que se fundan las calificaciones de dicho funcionario:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia á consecuencia de alzada del Notario Carrasco, fué confirmado el auto apelado, porque la agrupación de las fincas debió hacerse por la voluntad del dueño solemnemente manifestada en instrumento público antes de proceder á otorgar la escritura de hipoteca que da por supuesta una agrupación que en realidad no existe:

Vistos los artículos 8.º y 228 de la Ley Hipotecaria, 24 y 322 del Reglamento dictado para su ejecución y las resoluciones de 16 de Diciembre de 1876 y de 3 de Marzo de 1877:

Considerando en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota recurrida que si las diversas suertes que como una sola finca se gravan están en condiciones para ser inscritas bajo un solo número, con arreglo á los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento, no es obstáculo para que en la forma que sea procedente se inscriba la escritura de hipoteca el que aun figuran como fincas independientes y bajo distinto número en el Registro, ya que no existe disposición alguna que exija un documento anterior que dé lugar á la previa inscripción bajo un solo número:

Considerando que si bien el artículo 228 de la Ley dispone que la primera inscripción de cada finca sea de dominio, no hay inconveniente alguno en que á virtud de la misma escritura de hipoteca en que solemnemente declare el dueño su voluntad de querer formar una sola finca para todos los efectos del registro, se inscriba primero el dominio bajo un solo número, según el art. 24 del Reglamento, y después la hipoteca, como se verifica cuando constandingo aquel

inscrito en los antiguos libros ha de inscribirse cualquier gravamen en los modernos:

Considerando respecto del segundo defecto, que si bien con arreglo á los artículos 8.º de la ley y 322 del Reglamento las piezas de tierra colindantes pueden constituir una finca, y como tal inscribirse bajo un solo número, es indispensable, según declaran las Resoluciones citadas, no un acto generador de dominio, como equivocadamente dice el Registrador, sino que en documento público conste de un modo solemne y exprese la voluntad del dueño de que se tengan como una sola finca para los efectos del Registro:

Considerando que si del hecho de describir como una finca diversas piezas de tierra comprendiéndolas bajo linderos generales, puede deducirse la voluntad del dueño de que se consideren como tal única finca para los indicados efectos, es lo cierto que esa voluntad no consta del modo expreso que las citadas Resoluciones ex gen, por lo que el Notario, en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción, debió hacer constar esa voluntad ó advertir á los interesados la necesidad de expresarla para que la escritura pudiera ser inscrita:

Considerando en cuanto al tercer defecto que por no constar esa expresa voluntad es indudable que con arreglo al art. 19 de la Ley debió distribuirse la cantidad asegurada entre las diversas suertes que en el Registro figuran como fincas independientes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador en cuanto ambas declaran que no es inscribible la escritura por los dos últimos defectos, siendo de cargo y cuenta del Notario autorizante extender otra que pueda ser inscrita, según lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1884. — El Director general, Cirilo Amorós. — Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Secretaría de gobierno.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se hace saber: Que por falta de aspirantes en el turno segundo, respecto de la primera, y las demás como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, ó conforme á los artículos 44 del mismo y 10 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes de Villanueva de la Vera, Valdelecaza, Cáceres, Membrío y la de Torre de Don Miguel, vacante ésta por jubilación de D. Manuel R. Cáceres; cuyas Notarías corresponden á los partidos judiciales de Jarandilla, Naval Moral de la Mata, Cáceres, Valencia de Alcántara y Hoyos respectivamente, en esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativa-

mente la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia, en su caso, manifestando además lo que pretendan la de Torre de Don Miguel, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 500 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Cáceres 15 de Diciembre de 1884. — El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Gregorio Escribano y Canal, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, y ruego á las que no sean, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la busca de las alhajas y dinero que por nota se reseñan al final, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la cau á que se instruye por robo de dichas alhajas y dinero en la casa de María Lucas Gutierrez, vecina de Villa del Campo, ocurrido en la noche del 25 de Noviembre último.

Dado en Coria á 23 de Diciembre de 1884 — Gregorio Escribano y Canal. — El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Nota de las alhajas y dinero robado.

Una caja pequeña de madera en forma de baul, forrada con tela ó papel colorado por dentro, y por fuera con pajas de color haciendo varias figuras, como cuadros y corazones.

Una cadena de oro para el cuello, como de dos varas de larga.

Una gargantilla de oro con sartas gordas, afligranadas, y pendiente de ella una vena de nacar y una sarta rota, suelta, del mismo.

Otra gargantilla gorda, de oro, calada y afligranada, con una cruz también de oro con un dije suelto.

Otra gargantilla más pequeña y delgada.

Unos pendientes de cruz con tres dijes.

Unas argollas también de oro, grandes, afligranadas, formando ondas alrededor.

Otras argollas grandes, también de oro, hechura común.

Un galápago, también de oro.

Dos ó tres botones de plata, blancos, afligranados.

Tres botones pequeños, de metal blanco.

Un corazón, de quincalla.

Un revólver de reglamento.

Seiscientos cuarenta reales en plata; en diferentes clases de monedas, contenidas en una bolsa de lienzo crudo con una lista azul, que también desapareció.

Quince mil reales en oro, en diferentes clases de monedas.

Otra bolsa con una lista azul, de lienzo crudo, que contenía 13 000 reales en oro, en diferentes monedas.

Otra, también de lienzo crudo, con 1.520 rs. en oro y en diferentes monedas.

D. Manuel Burgos Meneses, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Bernardo Sanchez de Badajoz, de esta vecindad, se ha presentado demanda, que le ha sido admitida, solicitando la

exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, por carecer de los requisitos legales. de Hilario Claver Moreno, Fernando Claver Cabeza, Santiago Claver Gonzalez, Juan Pablo Moreno Villarroel, Genaro Moreno Villarroel, Gervasio Moreno Villarroel, Leoncio Salgado Clavero, Pedro Holgado Gazapo, Gregorio Romero Moreno, Angel Solano Gonzalez y Florencio Sande Gonzalez.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 días desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 23 de Diciembre de 1884.—Manuel Burgos.—Por su mandado, Manuel de Brieva y García.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE CAMINOMORISCO.**

En este Juzgado municipal se ha seguido juicio verbal civil á instancia de José Martín Sanchez, contra Jerónimo Martín Rendo, ambos de esta vecindad, sobre pago de 130 pesetas, en el cual ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tener siguiente:

Sentencia.

En Caminomorisco á 29 de Noviembre de 1884, el Sr. D. Manuel Palomo Martín, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante José Martín Sanchez, de esta vecindad, casado, mayor de edad y domiciliado en el caserío de las Calabazas y de la otra como demandado Jerónimo Martín Rendo, de la misma vecindad, casado, mayor de edad y domiciliado en Riomalo el que no ha com parecido, sobre que éste pague al primero la suma de 130 pesetas, procedentes de una finca que el primero le vendió al segundo, objeto de este juicio, y por ante mí el Secretario, dijo

Resultando etc., etc.

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado en rebeldia Jerónimo Martín Rendo, de esta vecindad, en el término de ocho días satisfaga al demandante José Martín la suma de 130 pesetas que le reclama, con más las costas de este juicio y los que se causaren hasta su terminación, haciéndose saber esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, y se publique en el Boletín oficial de la provincia, según el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Palomo.—Por su mandado, Canuto Martín, Secretario.

Lo antes inserto es copia de su original, á que me remito caso necesario.

Y para que así conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de Caminomorisco á 16 de Diciembre de 1884.—Canuto Martín, Secretario.—V.º B.º—Manuel Palomo.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE SERREJON.**

En el juicio civil verbal celebrado

á instancia de D. Francisco Canillo y Blazquez, natural de Valdeiglesias, provincia de Madrid y vecino de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, casado, comerciante y de 39 años de edad, contra D. Federico G. Gallardo y Patiño, cuya naturaleza, domicilio y residencia se ignora, Secretario que fué del Ayuntamiento de este pueblo desde el 22 de Julio de 1875 hasta el 26 de Marzo de 1876. sobre pago de 250 pesetas, resto de las 325 que el día 1.º de Abril de 1876 declaró en documento privado era en deber á aquél, aplicando expresamente para su solvencia el crédito que tenia contra el Municipio procedente de sueldo devengado de Secretario del mismo; y del embargo y depósito de 297 pesetas 56 céntimos que de este crédito se ha hecho preventivamente para satisfacer principal y costas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Serrejon á 12 de Diciembre de 1884, el Sr. D. Celestino García Salvador, Juez municipal de ella, habiendo visto el precedente juicio civil verbal, y

Resultando,

Fallo.

Que debo condenar como con efecto condeno en rebeldia á D. Federico G. Gallardo y Patiño, cuya naturaleza, domicilio y vecindad se ignora, á que pague á D. Francisco Canillo y Blazquez, vecino actualmente de Puente del Arzobispo, las 250 pesetas que le adeuda y en las costas y gastos de este juicio; declarando firme el embargo y depósito preventivo de 297 pesetas 56 céntimos, practicado en el día de ayer, alzando por consiguiente la responsabilidad exigida al decretarla, y mando se notifique la presente en los estrados de este Juzgado municipal, insertándose su encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, y fijándose al público en las puertas de esta Casa audiencia con motivo de la ausencia del demandado.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando, firmo y sello.—El Juez municipal, Celestino García Salvador.—Hay un sello del Juzgado de Paz de Serrejon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Celestino García Salvador, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.

Serrejon 12 de Diciembre de 1884, de que certifico.—El Secretario, José Gonzalo.

Lo preinserto concuerda con su original á que me remito. Y para su publicación pongo la presente en cumplimiento de lo mandado que firma y visa el Sr. Juez municipal en Serrejon á 13 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Juzgado, José Gonzalo.—V.º B.º—El Juez municipal, Celestino García Salvador.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

GRANADILLA.

Vacante de Secretaria.

Por separación del que la desem-

penaba, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales de esta villa por trimestres vencidos

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea dicho plazo se proveerá la vacante.

Granadilla 21 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.—El Secretario interino, Guillermo Mor-dillo.

BARRADO.

Vacantes de Médico-Cirujano.

Se encuentra vacante la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las iguales que puede contratar con los vecinos de esta villa, á consecuencia de haberse ausentado el que la venia desempeñando y encontrarse procesado por desobediencia á la autoridad.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de los requisitos legales á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 30 días, donde se les enterará de las condiciones que hayan de fijarse en su contrato, y se les señalarán las familias pobres que han de visitar.

Barrado 20 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, José Recio.

POZUELO.

Recogido de un semoviente

Desde hace mas de dos meses se halla depositado en un vecino de este pueblo, de orden de esta Alcaldía, un cerdo de las señas que se expresarán; y como no obstante las investigaciones practicadas se ignore la legitimidad del mismo, se anuncia de nuevo, con el fin de que trascurridos 20 días, á contar desde el en que aparezca en los Boletines oficiales de la provincia, si no se presenta el verdadero dueño á recogerle, se procederá á su venta en pública licitación.

Pozuelo 20 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Ignacio Plaza.—De su orden, José Hermoso, Secretario.

Señas.

De diez á doce meses, con la oreja derecha hendida y golpe por delante en la izquierda.

ANUNCIOS.

Dehesas en arriendo.

El día 26 del próximo mes de Enero tendrá lugar en Madrid, calle de Villanueva, núm. 4, contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, y en Zorita casa de su Administrador D. Pedro Ruiz Gomez, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arriendo, bajo las condiciones de los pliegos respectivos que estarán de manifiesto en dichos puntos, de las dos dehesas siguientes, ambas en término municipal de Zorita, partido de Logroñan, provincia de Cáceres.

Una dehesa titulada Villalva de Abajo ó de Tablallana, de cabida

1.017 fanegas de marco real ó sean 654 hectáreas, cuyo arriendo se verificará á pasto, labor y bellota; y

Otra dehesa contigua á la anterior denominada Villalva de Arriba ó de Cascajares, de cabida de 906 fanegas de marco real, equivalentes á 583 hectáreas, que será arrendada también á pasto y labor, exceptuando la montanera y fruto de bellota por pertenecer el arbolado á distinto dueño.

Las proposiciones para el arriendo podrán hacerse verbalmente en el acto de la subasta ó dirigiéndose por escrito á los expresados domicilios del dueño y administrador de dichas fincas, antes del día anunciado para el remate.

3

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

FOR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espenderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduard. Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18.

18

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita; darán razon en la farmacia de Rodriguez, Pintores, 1, Cáceres.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.